

Decreto de 18 de marzo, reformando la lei de 30 de agosto de 1858.

El Presidente de la República á sus habitantes,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Art. 1.º—La Junta electoral del distrito de Matagalpa constará de noventa electores, i elegirá un Diputado propietario i un suplente mas de los que hoi elije con arreglo á la lei electoral; i doce electores departamentales: reunidos éstos el día que designa la lei en la cabecera del Departamento, elegirán otro Senador propietario i un suplente, á mas de los que están acordados en la lei de 30 de agosto de 1858.

Art. 2.º—El espresado distrito electoral se compondrá de los pueblos que aquí se nominarán, i elejirán sus electores en la forma siguiente: Matagalpa veintiocho, Jinotega, veinte, San Rafael dos, La Concordia dos, Metapa diez Sébaco cinco, Esquipulas cuatro, Muimui seis, San Jerónimo dos, San Dionicio dos, Terrabona cinco, San Isidro dos, i San Ramon dos.

Art. 3.º—En Matagalpa sufragará el barrio de arriba por catorce, i el barrio de abajo por otros catorce. En Jinotega el barrio de arriba sufragará por doce, i el de abajo por ocho.

Art. 4.º—La Junta electoral del distrito de Nueva-Segovia constará de noventa electores, i elejirá un Diputado propietario i un suplente mas de los que hoi elije con arreglo á la lei electoral; i doce electores departamentales; reunidos éstos el día que designa la lei en la cabecera del Departamento, elejirán otro Senador propietario i un suplente á mas de los que estan acordados en la lei de 30 de agosto de 1858.

Art. 5º—El espresado distrito de Nueva-Segovia, se compone de los pueblos que aquí se espresan, i elejirán sus electores de la manera siguiente. El Ocotal cinco, Mosonte tres, Ciudad-antigua dos, Jalapa cuatro, Jícaro tres, Telpaneca seis, Palacagüina seis, Yalagüina dos, Somoto nueve, Totogalpa cuatro, Condega catorce, Macuelis i Santa Maria uno, Dipilto uno, Limai dos, Estelí catorce, Trinidad cuatro i Pueblo-nuevo diez.

Art. 6º La presente lei es reformatoria de la de 30 de agosto de 1858, i deroga á otra que se oponga á ésta.

Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, marzo 4 de 1868—J. Emiliano Quadra, D. P.—T. G. Bonilla, D. S.—M. Rodriguez, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 18 de 1868—Hermenegildo Zepeda, S. P.—P. Altamirano, S. S.—J. Argüello Arce, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, marzo 18 de 1868—Fernando Guzman.

El Ministro de Gobernacion por Ministerio de la lei,
—Tomas Ayon.